



Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

GERENCIA NACIONAL JURIDICA

CIRCULAR No. 250/2004

La Paz, 5 de octubre de 2004

REF: DECRETO SUPREMO N° 27759 DE 27-09-04 QUE
REGLAMENTA LOS ALCANCES DE LA LEY N° 2495 DE
04-08-03 – LEY DE REESTRUCTURACION
VOLUNTARIA.

Para su conocimiento y difusión, se remite el Decreto Supremo N° 27759 de 27-09-04 que reglamenta los alcances de la Ley N° 2495 de 04-08-03 – Ley de Reestructuración Voluntaria y modifica el Decreto Supremo N° 27384 de 20-02-04.

Atig. A. Gustavo Yigona Cruz
Gerente Nacional Jurídico
ADUANA NACIONAL

ATC/yatp



GACETA OFICIAL DE BOLIVIA

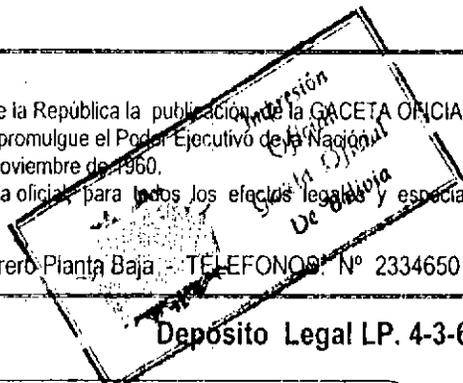
Artículo Primero de la Ley del 17 de diciembre de 1956

"Encomiéndase a la Secretaría General de la Presidencia de la República la publicación de la GACETA OFICIAL, destinada a registrar las leyes, decretos y resoluciones supremas que promulgue el Poder Ejecutivo de la Nación."

Artículo Segundo del Decreto Supremo N° 05642 de 21 de noviembre de 1960.

"Los materiales publicados en Gaceta, tendrán validez de cita oficial, para todos los efectos legales y especialmente para el cómputo de términos judiciales y administrativos."

Dirección: Calle MERCADO N° 1121 – Edificio Guerrero Planta Baja – TELÉFONOS: N° 2334650 - 2334537



INDICE CRONOLOGICO:

Deposito Legal LP. 4-3-605-89-G

DECRETOS

- 27759** **27 DE SEPTIEMBRE DE 2004.-** Reglamentar los alcances de la Ley N° 2495 de 4 de agosto de 2003 – Ley de Reestructuración Voluntaria, modificando, complementando y aclarando el Decreto Supremo N° 27384 de 20 de febrero de 2004.
- 27760** **27 DE SEPTIEMBRE DE 2004.-** Se autoriza al Ministerio de Hacienda, para que a través del Servicio Nacional del Sistema de Reparto, otorgue a partir de la renta correspondiente al mes de septiembre de 2004, los incrementos a favor de los rentistas titulares en curso de pago y en curso de adquisición del Sistema de Reparto que se encuentran en el tramo inferior a Bs. 799.- (SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE 00/100 BOLIVIANOS) y, que no cuenten con los incrementos del inversamente proporcional de las gestiones 2001 ó sucesivas.
- 27761** **27 DE SEPTIEMBRE DE 2004.-** Se autoriza al Servicio Nacional de Patrimonio del Estado – SENAPE transferir en forma definitiva al Ministerio de la Presidencia, un parque automotor.
- 27762** **27 DE SEPTIEMBRE DE 2004.-** Se aprueba y autoriza la inscripción adicional de recursos en la Partida 25800 "Estudios e Investigaciones para Proyectos de Inversión" del presupuesto de inversión del Ministerio de Educación, con recursos externos por Bs. 15.194.776.-, financiados con recursos de Crédito Externo provenientes del Convenio 3096-BO – Banco Mundial.
- 27763** **27 DE SEPTIEMBRE DE 2004.-** Se aprueba el presupuesto adicional solicitado por el INE, para la realización de la Encuesta Continua de Hogares MECOVI 2002 – 2003, por Bs 3.792.000.-.

G A C E T A O F I C I A L D E B O L I V I A

DECRETO SUPREMO N° 27759

CARLOS D. MESA GISBERT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 2495 de 4 de agosto de 2003 – Ley de Reestructuración Voluntaria, establece mecanismos alternativos al Código de Comercio para que deudores y acreedores acuerden la reestructuración voluntaria de empresas no sujetas a regulación por las Superintendencias de Bancos y Entidades Financieras y, de Pensiones, Valores y Seguros, sean estas personas naturales o jurídicas, a través de la suscripción y ejecución de un Acuerdo de Transacción.

Que el Decreto Supremo N° 27384 de 20 de febrero de 2004, que reglamenta la Ley N° 2495 – Ley de Reestructuración Voluntaria, en su Artículo 36, complementado mediante Decreto Supremo N° 27417 de 26 de marzo de 2004, determina que las partes podrán mantener los privilegios y garantías reales de los créditos anteriores, así como, sus registros e inscripciones, debiendo constar este aspecto de manera expresa en el Acuerdo de Transacción.

Que la Ley N° 2599 de 18 de diciembre de 2003, aprueba el Contrato de Préstamo suscrito entre la República de Bolivia y la Corporación Andina de Fomento – CAF, destinado a financiar el Programa de Fortalecimiento Competitivo de los Sectores Productivo y Empresarial.

Que el Decreto Supremo N° 27385 de 20 de febrero de 2004, constituye e instrumenta el funcionamiento del Fondo de Fortalecimiento de Empresas destinado a proveer recursos financieros a empresas en proceso de reestructuración, con el objeto de preservar y generar empleo, reestablecer la capacidad de pago, mejorar la productividad y competitividad de las empresas.

Que se hace necesario reglamentar los alcances de la Ley N° 2495 – Ley de Reestructuración Voluntaria, modificando, complementando y aclarando el Decreto Supremo N° 27384, en lo referente a precautelar los derechos y patrimonio del Estado, las prestaciones de los trabajadores, la calidad de los créditos otorgados por fiduciarios a nombre de fideicomisos constituidos con recursos del Estado y las emisiones de valores de oferta pública.

EN CONSEJO DE GABINETE,

DECRETA:

ARTICULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar los alcances de la Ley N° 2495 de 4 de agosto de 2003 – Ley de

Reestructuración Voluntaria, modificando, complementando y aclarando el Decreto Supremo N° 27384 de 20 de febrero de 2004.

ARTICULO 2.- (MODIFICACION DEL DECRETO SUPREMO N° 27384).

I. Se modifica el Parágrafo II del Artículo 17 del Decreto Supremo N° 27384, de la siguiente manera:

“II. Para tal efecto, se considerará de manera proporcional, el saldo adeudado a capital de los créditos registrados, respecto del total de los créditos registrados, excluyendo los pasivos con las instituciones estatales acreedoras por cualquier concepto, los pasivos con las Administradoras de Fondos de Pensiones por aportes al Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo, los entes gestores de corto plazo, los pasivos laborales y los pasivos correspondientes a los titulares de créditos vinculados.”

II. Se modifica el Parágrafo III del Artículo 20 del Decreto Supremo N° 27384, de la siguiente manera:

“III. No participarán en la Junta de Acreedores los trabajadores de la empresa, las instituciones estatales acreedoras, las Administradoras de Fondos de Pensiones por concepto de deudas al Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo, los entes gestores de corto plazo, ni los titulares de créditos vinculados.”

III. Se modifica el Parágrafo I del Artículo 25 del Decreto Supremo N° 27384 de la siguiente manera:

“I. Las votaciones en las Juntas de Acreedores serán orales y nominales. Todas las decisiones serán aprobadas por el voto de dos tercios del saldo adeudado a capital de los acreedores registrados presentes.”

IV. Se incluye en el Artículo 54 del Decreto Supremo N° 27384, los siguientes párrafos:

“IV. Las garantías constituidas a favor de las entidades estatales se mantendrán, guardando la misma relación crédito-garantía y calidad que tenían al momento de la admisión de la solicitud de reestructuración. Asimismo, mantendrán la preferencia original de su inscripción en los Registros Públicos.

Si en el proceso de reestructuración los acreedores realizaran quitas a capital, intereses y accesorios correspondientes a sus acreencias, y como consecuencia la relación crédito-garantía establecida con base en avalúos técnicos actualizados resultase superior a la pactada en el contrato de préstamo vigente, las entidades estatales acreedoras descritas en el Parágrafo III del Artículo 56 del presente Decreto Supremo, únicamente bajo estas circunstancias, podrán liberar garantías hasta el grado de

cobertura que se encuentre establecido en el contrato de préstamo vigente, siempre y cuando no afecte la unidad e integridad de la garantía, en el marco de lo previsto en el primer párrafo del presente Parágrafo.

El Acuerdo de Transacción deberá contener estipulaciones expresas en relación con el cumplimiento de las disposiciones de los dos párrafos anteriores.

V. Por tratarse de un Patrimonio Autónomo regido por el Artículo 1410 del Código de Comercio, los créditos otorgados por fiduciarios de fideicomisos constituidos con recursos del Estado a las empresas en reestructuración no están comprendidos dentro de los alcances del Artículo 26 de la Ley N° 2495 – Ley de Reestructuración Voluntaria, ni del presente Artículo, siendo los mismos de orden privado y no podrán ser capitalizados ni subordinados.

VI. Las acreencias con el Sistema de Seguridad Social por cobro de aportes devengados al Régimen de Corto, Largo Plazo, Básico y Complementario del Sistema Residual de Reparto, cuyo cobro ha sido conferido al Servicio Nacional del Sistema de Reparto – SENASIR conservarán el privilegio establecido en el inciso 2) del Artículo 1345 del Código Civil y el Artículo 1493 del Código de Comercio, debiendo ser registradas conforme al procedimiento establecido en el Parágrafo II del Artículo 14 del presente Decreto Supremo.”

V. Se modifica el Artículo 59 del Decreto Supremo N° 27384, de la siguiente manera:

“ARTICULO 59.- (MODIFICACIONES A UNA EMISION DE VALORES DE OFERTA PUBLICA). De conformidad con el Numeral 7 del Artículo 2 de la Ley N° 2495, las modificaciones a una emisión de Valores de oferta pública o canje de Valores implica una nueva emisión de Valores que deberá contar con la autorización de oferta pública de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros y, la inscripción de la misma en el Registro del Mercado de Valores de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

Las modificaciones a una emisión de Valores o canje de Valores efectuadas al amparo de la Ley N° 2495 que implican una emisión de Valores, no estarán sujetas a los límites por categoría y niveles de riesgo establecidas en la normativa legal aplicable.

La Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros mediante Resolución Administrativa expresa, regulará la normativa de castigo para Valores cuya calificación de riesgo se encuentre por debajo del grado de inversión aplicable a las entidades y Valores que se encuentran bajo el ámbito de fiscalización, control y regulación de dicho órgano administrativo.”

VI. Se modifica el Parágrafo I del Artículo 60 del Decreto Supremo N° 27384, de la siguiente manera:

“I. A los efectos de la Ley N° 2495 y al presente Decreto Supremo, las modificaciones a una emisión de Valores de oferta pública o canje de Valores y la capitalización de acreencias que sea efectuada por una Administradora de Fondos de Pensiones con recursos pertenecientes al Fondo de Capitalización Individual no estarán sujetos a los límites por categoría y niveles de riesgo establecidos en la Ley N° 1732 – Ley de Pensiones y sus reglamentos y, tendrá un límite por emisor de hasta un veinte por ciento (20%) de las acciones de la empresa sujeta a reestructuración.

El monto de la nueva emisión de Valores de oferta pública no deberá implicar una erogación adicional de fondos por parte del tenedor de Valores.”

ARTICULO 3.- (ACLARACION). La referencia del Artículo 53 que se realiza en los Parágrafos I y III del Artículo 56 del Decreto Supremo N° 27384 es errónea, debiendo ser cambiada por la del Artículo 54, que es la referencia correcta.

ARTICULO 4.- (VIGENCIA). Las modificaciones y aclaraciones contenidas en el presente Decreto Supremo serán de aplicación inmediata, inclusive para aquellos procesos de reestructuración en trámite en los cuales aún no se hubiera homologado el acuerdo de transacción.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda y Desarrollo Económico quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil cuatro.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT, Juan Ignacio Siles del Valle, José Antonio Galindo Neder, Saúl Lara Torrico, Gonzalo Arredondo Millán, Javier Gonzalo Cuevas Argote, Erwin Angel Aguilera Antunez Ministro Interino de Desarrollo Sostenible, Horst Grebe López, Carlos Romero Mallea Ministro Interino de Servicios y Obras Públicas, Guillermo Torres Orias, Maria Soledad Quiroga Trigo, Fernando Antezana Aranibar, Luis Fernández Fagalde, Diego Montenegro Ernst, Roberto Barbery Anaya, Ricardo Calla Ortega.

DECRETO SUPREMO N° 27760

CARLOS D. MESA GISBERT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 2197 de 9 mayo del 2001, modifica el párrafo 3 del Artículo 57 de la Ley N° 1732 de 29 noviembre de 1996 – Ley de Pensiones, disponiendo que